



**PROYECTO DE LEY
CREACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO
DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 7° de la Ley N° 5.688 Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Son objetivos del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad:

1. Facilitar las condiciones que posibiliten el pleno ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mantener el orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Ciudad, con excepción de los lugares sujetos a jurisdicción federal.
3. Proteger la integridad física de las personas, así como sus derechos y bienes.
4. Promover y coordinar los programas de disuasión y prevención de delitos, contravenciones y faltas.
5. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para evitar la comisión de delitos, contravenciones y faltas.
6. Promover la investigación de delitos, contravenciones y faltas, así como la persecución y sanción de sus autores.
7. Promover el intercambio de información en los términos de esta Ley.
8. Dirigir y coordinar los organismos de ejecución de pena a los fines de lograr la reinserción social del condenado, en cumplimiento de la legislación vigente.
9. Establecer los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia.
10. Garantizar la seguridad en el tránsito a través de la prevención del riesgo vial y el control de la seguridad vial.
11. Regular y controlar la prestación de los servicios de seguridad privada.
12. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la custodia y guarda de los detenidos en forma cautelar, y en razón de las penas privativas de la libertad por delitos dispuestos por la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Artículo 2°.- Se incorpora a la Ley N° 5.688 Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el siguiente texto:

**“LIBRO IX
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 527.- Créase el Servicio Penitenciario de la Ciudad, que forma parte del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual compone el Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 528.- El Servicio Penitenciario de la Ciudad ejerce su competencia en los establecimientos penitenciarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los órganos de administración y técnicos de su dependencia. Se encuentran bajo su órbita aquellas funciones que directamente se vinculan con su misión, que comprenden traslados y custodias, operaciones en caso de evasión o fuga y demás supuestos que hacen a la jurisdicción prorrogada de captura, de



conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

El Servicio Penitenciario de la Ciudad depende del Jefe/a de Gobierno a través del Ministerio de Seguridad, o el que en lo sucesivo lo reemplace.

El Ministerio de Seguridad podrá suscribir convenios con otras jurisdicciones o autorizar expresamente al Servicio Penitenciario de la Ciudad a suscribirlos. Los convenios que tengan como objeto alojar detenidos de otras jurisdicciones se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y teniendo en consideración las capacidades edilicias y los recursos disponibles.

CAPÍTULO II MISIÓN

Artículo 529.- El Servicio Penitenciario de la Ciudad es una fuerza de seguridad encargada de la custodia y guarda de los internos detenidos en forma cautelar y en razón de la ejecución de la pena privativa de la libertad dispuesta por la justicia competente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el ejercicio de sus funciones promueve la reducción de la reincidencia y la reiterancia de modo de contribuir a la seguridad pública.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 530.- Son valores y principios éticos institucionales del Servicio Penitenciario de la Ciudad la observancia del Estado de Derecho, el respeto por los Derechos Humanos, el compromiso con la función pública, la honestidad, el respeto, el profesionalismo, la integridad, la justicia, la prudencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo y la rendición de cuentas

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD

CAPÍTULO I COMPOSICIÓN

Artículo 531.- El Servicio Penitenciario de la Ciudad está constituido por:

1. La Dirección General, Vicedirección General, y demás estructura orgánico-funcional;
2. Los institutos, servicios y organismos indispensables para el cumplimiento de su misión;
3. El personal que integra el Cuerpo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO II FUNCIONES Y POTESTADES DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD

Artículo 532.- Son funciones y potestades del Servicio Penitenciario de la Ciudad:

1. Entender en la custodia y guarda de detenidos en forma cautelar y en la ejecución de las penas penales privativas de la libertad de internos a disposición de la Justicia de la Ciudad y los que se remitan legalmente a su jurisdicción.
2. Garantizar el respeto de los derechos humanos de dichas personas.
3. Adoptar las medidas pertinentes para garantizar el desarrollo del bienestar de los funcionarios penitenciarios, la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios.
4. Promover la reinserción social de los condenados a penas privativas de la libertad.
5. Disponer y ejecutar el traslado de los internos en el ámbito de su jurisdicción, y a otras jurisdicciones.
6. Producir dictámenes e informes criminológicos sobre los internos para las autoridades judiciales y administrativas, en los casos en que legal o



- reglamentariamente corresponda.
7. Asesorar al Ministerio de Seguridad en asuntos referidos a la política penitenciaria, y en materia de su competencia a otros organismos oficiales.
 8. Colaborar en la proposición de políticas tendientes a la prevención de la criminalidad.
 9. Propiciar convenios con la Nación y las Provincias en materia de organización carcelaria, y régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad, alojamiento y traslados de detenidos en forma cautelar y condenados.
 10. Recopilar información para la elaboración de estadísticas penitenciarias.
 11. Coordinar con el Instituto Superior de Seguridad Pública, el reclutamiento, selección, formación y perfeccionamiento del personal penitenciario.
 12. Velar por la formación, perfeccionamiento y cumplimiento de los derechos y deberes del personal penitenciario.
 13. Coordinar acciones con los restantes Servicios Penitenciarios, Federal y Provinciales, y con instituciones intermedias de los distintos ámbitos, a los fines de un mejor desenvolvimiento institucional.
 14. Reunir y analizar aquella información que resulte necesaria para evitar fugas, instancias de alteración del orden y actividades delictivas en los establecimientos penitenciarios de la Ciudad, según las facultades concretas que establezca la reglamentación, las que deberán ajustarse a lo establecido en la legislación nacional de inteligencia, el Código Procesal Penal y la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo respetarse los principios de legalidad, proporcionalidad, no discriminación, privacidad e intimidad y la debida protección de los derechos humanos.
 15. Impulsar acciones y programas tendientes a promover el desarrollo de condiciones especiales de alojamiento, destinados a un especial desarrollo de los aspectos formativos y educativos de los internos de entre DIECIOCHO (18) y VEINTIÚN (21) años, dentro de los establecimientos penitenciarios de la Ciudad.
 16. Elaborar programas y protocolos de atención destinados a proteger y mejorar la salud mental de las personas alojadas en establecimientos penitenciarios de la Ciudad, conforme a los principios establecidos en las leyes de salud mental.
 17. Trabajar coordinadamente con el Patronato de Liberados de la Ciudad y otros organismos gubernamentales y no gubernamentales que puedan coadyuvar en el proceso de reinserción social de los internos.
 18. Desarrollar, a través de sus órganos técnicos, programas de tratamiento específicos adecuados a la clasificación y categorización de los internos sobre la base de sus riesgos y necesidades.
 19. Propiciar el intercambio técnico, científico y estadístico con instituciones u organismos nacionales, provinciales e internacionales.
 20. Participar y organizar congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines.
 21. Participar en la asistencia pospenitenciaria.
 22. Ejecutar las diligencias investigativas ordenadas por la autoridad judicial competente, con el objeto de esclarecer hechos que pudieren constituir o hayan constituido conductas ilícitas en el ámbito jurisdiccional del Servicio Penitenciario de la Ciudad.
 23. Integrar equipos de investigación o grupos de trabajo conjuntos con otras Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y otras fuerzas policiales, con el objeto de prevenir e investigar respecto de los delitos de su competencia, en cumplimiento de órdenes dictadas por autoridad judicial competente o por el Ministerio de Seguridad.
 24. Determinar, a través de sus órganos competentes, el alojamiento de los internos, de conformidad con su clasificación y categorización, de acuerdo con su perfil criminológico, categoría de seguridad y niveles de riesgo de fuga, de conflictividad, riesgo de suicidio y riesgo comunitario, todo ello adecuado a la categoría de seguridad del establecimiento asignado y en orden al régimen de progresividad, de resultar aplicable.
 25. Coordinar mecanismos de prevención de delitos que puedan ser cometidos por



internos en espacios públicos digitales, tales como redes sociales abiertas, sitios web públicos y otras fuentes abiertas, de conformidad con las pautas y principios rectores dictados para dichas actividades por el Ministerio de Seguridad.

26. Organizar, dirigir y administrar la institución, de acuerdo a la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y bajo las directivas que sean impartidas por el Ministerio de Seguridad.
27. Admitir en sus establecimientos penitenciarios a detenidos en forma cautelar y condenados a disposición del sistema de justicia de la Ciudad.
28. Cooperar con la justicia de la Ciudad, Federal y la de las provincias, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, conforme la disponibilidad de los recursos presupuestarios asignados.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 533.- La estructura orgánica funcional del Servicio Penitenciario de la Ciudad está integrada por:

1. Dirección General.
2. Subdirección General.
3. Dirección de Personal, Formación y Bienestar.
4. Dirección de Régimen Correccional.
5. Dirección de Seguridad.
6. Dirección de Administración.
7. Dirección de Secretaría General.
8. Dirección de Información e Investigación Penitenciaria.
9. Dirección de Asuntos Internos.
10. Demás departamentos que se establezcan mediante resolución del Ministerio de Seguridad.

Las Direcciones se organizarán conforme lo determine el acto administrativo pertinente.

CAPÍTULO IV DESIGNACIONES

Artículo 534.- El Director General será designado por el Jefe/a de Gobierno a propuesta del Ministerio de Seguridad. El nombramiento recaerá en un Oficial Superior del Escalafón Cuerpo General de Conducción y del grado máximo, en actividad o retirado voluntariamente.

Excepcionalmente, y en caso de ser necesario, el Jefe/a de Gobierno a propuesta del Ministerio de Seguridad podrá designar de manera fundada a una persona idónea no perteneciente al Servicio Penitenciario de la Ciudad que deberá poseer título universitario, formación adecuada, experiencia y capacidad de gestión.

Artículo 535.- El Subdirector General será designado por el Jefe/a de Gobierno a propuesta del Ministerio de Seguridad. El nombramiento recaerá en un Oficial Superior del Escalafón Cuerpo General de Conducción y del grado máximo, en actividad o retirado voluntariamente.

Artículo 536.- Las Direcciones serán ejercidas por oficiales superiores con el grado de Inspector General del Escalafón Cuerpo General, quienes serán designados por el Director General, quien también podrá disponer su remoción.

Deberán poseer título de grado afín a la función y un perfil idóneo para el cumplimiento de sus responsabilidades, que refleje las condiciones éticas y profesionales requeridas para los cargos.

CAPÍTULO V COMPETENCIAS



Artículo 537.- Al Director General le compete conducir operativa y administrativamente el Servicio Penitenciario de la Ciudad y, a través de las dependencias mencionadas en el artículo 533 del presente, ejercer la supervisión de los establecimientos penitenciarios, institutos, departamentos y servicios pertinentes; asumir la representación de la Institución; proponer al Jefe/a de Gobierno la Reglamentación de esta Ley, a través del Ministerio de Seguridad, dictar los reglamentos internos y los manuales de organización de los institutos, departamentos y servicios de su dependencia.

Artículo 538.- Al Subdirector General le compete entender en todos los asuntos inherentes a la gestión institucional, cumplir las funciones que el Director General le encomiende o le delegue, reemplazarlo en su ausencia o enfermedad, con todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular.

Artículo 539.- A la Dirección de Personal, Formación y Bienestar le compete todo lo relativo al reclutamiento, formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización profesional específica en materia penitenciaria, a la situación de revista, administración y bienestar del Personal, conforme a las necesidades de los establecimientos, departamentos, institutos y servicios.

Artículo 540.- A la Dirección de Régimen Correccional le compete la organización y fiscalización del régimen, el trato y el tratamiento penitenciario de los internos alojados a disposición de la Justicia de la Ciudad y de los que se remitan a su jurisdicción de acuerdo con las normas que le asignan competencia. Dispondrá el alojamiento y traslado administrativo de la población penal, de acuerdo con su clasificación, riesgos, necesidades y categoría de seguridad.

Artículo 541.- A la Dirección de Seguridad le compete todo lo relativo a los sistemas y procedimientos de seguridad en establecimientos, institutos y servicios, la custodia en los traslados operativos de los internos, la protección contra siniestros, la implementación de servicios adicionales, la atención a las necesidades físicas, operativas y procedimentales, la fiscalización de los procedimientos de seguridad y la formulación de propuestas de normas que regulan la materia.

Artículo 542.- A la Dirección de Administración le compete administrar los recursos financieros y patrimoniales de la Institución, con responsabilidad directa en la administración financiera y confección del proyecto de presupuesto, su programación, ejecución, auditoría y rendición, conforme con los principios de transparencia e integridad y las normas vigentes.

Artículo 543.- A la Dirección de Secretaría General le compete el registro y la tramitación de las actuaciones administrativas y la comunicación institucional de la Dirección General, la edición de los boletines penitenciarios, la seguridad y mantenimiento de la sede de la Dirección General y las que de ella dependan.

Artículo 544.- A la Dirección de Información e Investigación Penitenciaria le compete reunir, sistematizar y analizar toda información penitenciaria, cuya recolección responda a las necesidades de la seguridad penitenciaria. Le corresponde además ejecutar las tareas investigativas ordenadas por la autoridad judicial competente para dilucidar aquellos hechos que se puedan constituir o se hayan constituido como ilícitos.

Artículo 545.- A la Dirección de Asuntos Internos le compete identificar e investigar hechos que puedan constituir infracciones disciplinarias e involucren a los funcionarios penitenciarios, cuando revistan trascendencia o gravedad institucional.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL



Artículo 546.- Son atribuciones de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad para el cumplimiento de sus funciones:

1. Organizar, dirigir y administrar al Servicio Penitenciario de la Ciudad, de acuerdo con las normas vigentes en materia de ejecución penal y las aplicables a detenidos en forma cautelar.
2. Celebrar convenios de cooperación técnica con entidades públicas o privadas, sin cargo para la Jefatura de Gobierno, a los efectos de propender a la optimización y modernización de la organización penitenciaria, régimen de la pena, infraestructura penitenciaria en materia tecnológica, informática, comunicacional y métodos operativos del Servicio Penitenciario de la Ciudad.
3. Celebrar convenios con otros servicios penitenciarios federales y provinciales con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua.
4. Aprobar y establecer las estructuras y modificaciones orgánicas inferiores necesarias para la organización del Servicio Penitenciario de la Ciudad.
5. Requerir o intercambiar con las administraciones penitenciarias federales y provinciales informaciones y datos de carácter técnico y científico.
6. Disponer la situación de revista y ascensos del personal.
7. Proponer al Ministerio de Seguridad la modificación de la situación de revista y el ascenso del personal, como así también proponer los ascensos extraordinarios y menciones especiales por actos destacados del servicio, debiendo acreditarse fehacientemente los méritos.
8. Diseñar, gestionar y fortalecer la producción de información estadística penitenciaria orientada a la política criminal.
9. Admitir el alojamiento de internos en el marco de acuerdos interjurisdiccionales, siempre que ello no altere el normal funcionamiento de la Institución.
10. Impulsar políticas orientadas a la promoción de la integridad pública, la prevención de la corrupción y la rendición de cuentas.
11. Disponer suspensiones parciales o totales, excepciones o restricciones en la aplicación del régimen de comunicación y visitas de los internos bajo su órbita, de conformidad con su clasificación y categoría de seguridad, con especial atención al riesgo comunitario.
12. Someter a consideración del Ministerio de Seguridad las necesidades financieras sobre recursos humanos, materiales, tecnológicos y de infraestructura.

CAPÍTULO VII

CONSEJO CORRECCIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD

Artículo 547.- El Consejo Correccional del Servicio Penitenciario de la Ciudad es el organismo técnico colegiado con competencia en el tratamiento y evaluación de las personas privadas de la libertad, de acuerdo con la evolución de los resultados y según lo previsto en la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Correccional estará presidido por el Director del establecimiento penitenciario e integrado además por los titulares de los servicios que representen los aspectos esenciales del tratamiento individualizado. Contará con la asistencia de un Secretario, con dependencia de la presidencia del Consejo.

Artículo 548.- El Consejo Correccional tiene como función efectuar el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y a los reglamentos vigentes.

Artículo 549.- El Consejo Correccional es competente para:

1. Calificar trimestralmente la conducta y el concepto del interno.
2. Proponer al Director del establecimiento el avance o retroceso del interno en la progresividad del régimen penitenciario.
3. Dictaminar en los casos de:



1. Salidas Transitorias;
 2. Régimen de Semilibertad;
 3. Libertad Condicional;
 4. Libertad Asistida;
 5. Permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido VEINTIÚN (21) años;
 6. Ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento;
 7. Otorgamiento de recompensas;
 8. Traslado a otro establecimiento;
 9. Pedidos de indulto o de conmutación de pena, cuando le sea solicitado.
4. Determinar en cada caso y con la anticipación suficiente la fecha concreta en que debe iniciarse el Programa de Prelibertad de cada interno.

Artículo 550.- El Consejo Correccional realizará las siguientes sesiones:

1. Trimestrales: dentro de los DIEZ (10) primeros días hábiles de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, para calificar la conducta y el concepto del interno;
2. Mensuales: dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles de cada mes, para considerar la promoción en la progresividad del régimen penitenciario en cada caso concreto y para dictaminar acerca de la permanencia en las instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos de internos que hayan cumplido VEINTIÚN (21) años;
3. Semanales: por lo menos UNA (1) vez a la semana, para dictaminar en los pedidos de libertad condicional, libertad asistida, indultos, conmutaciones de pena, en los casos de ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento; para considerar las modificaciones a la calificación de conducta en atención a las infracciones disciplinarias sancionadas y para determinar la iniciación del Programa de Prelibertad;
4. Extraordinarias: convocadas por el Director del establecimiento, en cualquier oportunidad, para el tratamiento de cuestiones inherentes a sus funciones.

Artículo 551.- El Secretario del Consejo Correccional deberá ser Personal Superior del Escalafón Cuerpo General, con título de licenciado afin a la materia y designado por el Director del establecimiento.

Artículo 552.- El Secretario del Consejo Correccional será el encargado de coordinar las actividades, reunir los informes, redactar la documentación pertinente, llevar el Libro de Actas, preparar el temario de cada reunión de acuerdo a las directivas del Presidente y realizar toda tarea que éste le asigne.

Artículo 553.- Los dictámenes que emita el Consejo Correccional se elaborarán sobre la base de los informes producidos por cada una de sus áreas, teniendo en cuenta el nivel de cumplimiento de las metas y objetivos fijados por cada una de ellas y cuando corresponda, de las consultas e informaciones del personal requerido.

CAPÍTULO VIII GABINETE CRIMINOLÓGICO

Artículo 554.- El Gabinete Criminológico, es el órgano técnico dependiente de la Dirección de Régimen Correccional cuya misión es contribuir a la individualización del tratamiento de las personas privadas de libertad.

Artículo 555.- El Gabinete Criminológico estará integrado por un equipo interdisciplinario de profesionales, y tendrá a su cargo la elaboración del diagnóstico criminológico del interno, la propuesta y seguimiento del tratamiento individualizado, la realización de evaluaciones periódicas sobre la evolución de los



internos y la emisión de informes técnicos a requerimiento de la autoridad penitenciaria y judicial. Asimismo, coordinará su actuación con las áreas médicas, psicológicas, educativas y de actividades productivas, orientando su labor a la promoción de la reinserción social.

Artículo 556.- Son funciones del Gabinete Criminológico:

1. Realizar las tareas correspondientes al seguimiento del interno en el marco del tratamiento individualizado conforme la Ley de Ejecución de la Pena Privativas de la Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Informar en las solicitudes de traslado a otro establecimiento, de libertad condicional, de libertad asistida y cualquier otra circunstancia que resulte relevante para el tratamiento del interno.
3. Proponer:
 1. La promoción a salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad.
 2. La permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido VEINTIÚN (21) años.
 3. El avance o retroceso del interno al período o fase que correspondiere.
 4. El otorgamiento de recompensas.
4. Producir los informes médicos, psicológicos y sociales.
5. Propiciar la promoción del interno, en casos excepcionales, a cualquier fase del tratamiento individualizado.
6. Participar en las tareas del Consejo Correccional.

Artículo 557.- El Gabinete Criminológico estará constituido por profesionales con título habilitante que acrediten, además, su especialización o versación en criminología y en disciplinas afines.

Podrán formar parte de él psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, educadores y/o abogados.

Artículo 558.- Los estudios, informes y propuestas, serán fundados por cada uno de los profesionales por especialidad que integren el Gabinete Criminológico.

TITULO III FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I MISIÓN, FACULTADES Y PRINCIPIOS

Artículo 559.- La misión de los funcionarios penitenciarios, como integrantes de la Fuerza de Seguridad, comprende la realización de las funciones asignadas por el artículo 532 del presente. El personal cuenta con las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo con las normativas vigentes.

Artículo 560.- Los funcionarios penitenciarios, en cumplimiento de su misión, debe ajustar su accionar a los siguientes principios:

1. El principio de legalidad, por medio del cual el personal penitenciario debe adecuar sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República Argentina, y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego.
2. El principio de oportunidad, según el cual el personal penitenciario cuenta con discrecionalidad conforme a deber para prescindir de la actuación funcional cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso, la injerencia resulte inapropiada o inidónea para su fin. La discrecionalidad lleva ínsito el deber de evaluar previamente el riesgo, bajo propia responsabilidad del funcionario actuante.
3. El principio de proporcionalidad, se encuentra basado en la legítima defensa y la



preservación de la vida de sí mismo y de terceros, y que en la razonable posibilidad, prevea que toda injerencia en los derechos de las personas debe ser idónea y necesaria para evitar el peligro que se pretende repeler y no puede ser excesiva. Por medida idónea se entiende aquella que sea apta para evitar el peligro; por necesaria, aquella que, entre las medidas idóneas, sea la menos lesiva para la persona privada de su libertad y para la generalidad; por no excesiva, aquella que no implique una lesión desproporcionada respecto del resultado perseguido y a los efectos de hacer cumplir las disposiciones judiciales pertinente.

4. El principio de gradualidad, por medio del cual el personal penitenciario debe priorizar las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas en resguardo de la seguridad pública. Sobre el uso de armas, serán de preferencia las incapacitantes no letales siempre que fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.

5. El principio de responsabilidad, según el cual el personal penitenciario responde personal y directamente por los hechos que en su actuación profesional realizare en infracción de las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponder a la administración pública.

6. El principio de imparcialidad, según el cual el personal penitenciario debe aplicar las reglas a los internos en forma imparcial y sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, género, condición social, idioma, religión, opinión política, nacionalidad u orientación sexual.

CAPÍTULO II USO DE LA FUERZA, PORTACIÓN DE ARMAMENTO Y MEDIDAS DE SUJECCIÓN

Artículo 561.- El uso de la fuerza, portación del armamento y medidas de sujeción empleadas por los funcionarios penitenciarios se ajustarán a las reglamentaciones específicas, de acuerdo con los estándares establecidos en la normativa vigente en la materia.

CAPÍTULO III ESTADO PENITENCIARIO

Artículo 562.- El estado penitenciario es la situación jurídica resultante del conjunto de derechos, deberes y obligaciones que las normas establecen para los funcionarios del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 563.- El estado penitenciario se pierde por renuncia, cesantía, baja o exoneración. La pérdida del estado penitenciario no importa la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponderle al funcionario penitenciario o a sus derechohabientes, con la excepción establecida en el artículo 19, inciso 4° del Código Penal de la Nación Argentina.

Artículo 564.- Son obligaciones de los funcionarios penitenciarios, sin perjuicio de las que impongan las normas especiales de los distintos establecimientos y servicios:

1. Cumplir con la Constitución Nacional y Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes, los decretos, los reglamentos, las disposiciones penitenciarias y órdenes de sus superiores jerárquicos dados por estos, conforme a sus atribuciones y competencias.
2. Aprobar los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se dicten y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen.
3. Usar el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la Institución.
4. Cuidar y dar el correcto uso al armamento, equipos tecnológicos, elementos y sistemas de seguridad provistos por la Institución.
5. Prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que les fuera asignada con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquella



- requiera, en cualquier lugar donde fueran destinados.
6. Someterse al régimen disciplinario.
 7. Observar para con los internos un trato digno y respetuoso de los Derechos Humanos.
 8. Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y de transparencia, conforme con los valores y principios éticos institucionales de compromiso, honestidad, respeto, profesionalismo, integridad, justicia, prudencia, confidencialidad, trabajo en equipo y rendición de cuentas.
 9. Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores conforme la normativa aplicable.
 10. No hacer abandono del cargo.
 11. Cumplir con los horarios y jornadas establecidos.
 12. Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones generales y, en particular, el marco normativo relacionado con la función que desempeña.
 13. Mantener la confidencialidad de los asuntos del servicio que por su naturaleza lo exijan.
 14. Mantener distancia profesional respecto de los internos.
 15. Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial competente los delitos que llegaren a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones a través de los mecanismos previstos por la institución.

Artículo 565.- Es obligatoria la cooperación recíproca de funcionarios del Servicio Penitenciario de la Ciudad con las fuerzas policiales de la Ciudad dependientes del Ministerio de Seguridad.

Respecto de las demás fuerzas policiales y de seguridad federales y policías provinciales o extranjeras, lo será previa indicación del Ministerio de Seguridad.

En caso de que se requiera el restablecimiento de la seguridad pública en cualquier lugar del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los funcionarios penitenciarios por indicación del Ministerio de Seguridad deberán prestar colaboración con las Fuerzas de Seguridad y Defensa intervinientes.

Artículo 566.- Queda prohibido a los funcionarios penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes, la Reglamentación del presente y la normativa complementaria:

1. Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas humanas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincial o municipal, o fueren proveedores o contratistas de la Institución; así como interesarse en su relación con la Administración, por sí o por interpósita persona, y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquellas.
2. Incurrir en algún supuesto de incompatibilidad de funciones o conflicto de intereses, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública, así como también intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la Administración Pública Nacional o de la Ciudad de cualquier beneficio que implique un privilegio.
4. Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas dentro de la órbita del Ministerio de Seguridad referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta UN (1) año después del egreso de la Institución.
5. Ofrecer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona, que sean otorgados con motivo o en ocasión de su función.
6. Comprar, vender, prestar o tomar prestado bienes de los internos, liberados, sus familiares o allegados y, en general, contratar con cualquiera de ellos.
7. Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediarios entre sí o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención o



retribución por parte de aquellos o de terceros.

8. Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que les haya sido provisto para su uso.
9. Obtener beneficios a partir de la comercialización de los productos generados por el trabajo penitenciario.
10. Ejercer influencia con los internos para la intervención de defensor o apoderado.
11. Participar en las actividades de los partidos políticos.
12. Formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica o no guardar el respeto debido al superior.
13. Mantener un trato de familiaridad o excesiva confianza con los internos.

Exceptuase de las prohibiciones contenidas en los incisos 4 y 7 del presente artículo al funcionario penitenciario que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

Artículo 567.- Son derechos de los funcionarios penitenciarios, sin perjuicio de los que se establezcan en las leyes y reglamentaciones correspondientes:

1. Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño.
2. Progresar en la carrera penitenciaria y percibir las retribuciones a las que se refiere el presente.
3. Ser confirmado en la función que interinamente se le asigne cuando hayan transcurrido SEIS (6) meses de su designación, si se encontrare en condiciones de ejercerla.
4. Rotar en los destinos por razones de servicio debidamente justificadas.
5. Ser asistido en caso de accidente o enfermedad ocurrida en acto o a consecuencia del servicio, en las condiciones que la Reglamentación determine.
6. Ser asistido en caso de accidente o enfermedad ocurrida fuera del servicio, en las condiciones que la Reglamentación determine.
7. Obtener los beneficios de una asistencia permanente en salud para sí y para los miembros de su familia.
8. Recibir y portar el uniforme, armamento y equipamiento provisto por la Institución que se requiera para el desempeño de sus funciones.
9. Gozar de las licencias previstas en el presente y su Reglamentación.
10. Obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo o por trabajos destacados de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria.
11. Presentar recurso ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica, en las formas y condiciones que establezca la Reglamentación.
12. Ser defendido y patrocinado con cargo de la Institución cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función, de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia.
13. Gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus derechohabientes y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se constituya.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 568.- El Personal Superior, de acuerdo con los niveles de dirección, gestión, control y responsabilidad institucional, se estructura en:

1. Oficiales de conducción.
2. Oficiales de supervisión.
3. Oficiales operativos.
4. Cadetes.

Artículo 569.- El Personal Superior cuenta con los siguientes grados en orden decreciente:



OFICIALES

Oficiales de Conducción:

Inspector General
Prefecto
Subprefecto

Oficiales de Supervisión:

Alcaide Mayor
Alcaide
Subalcaide

Oficiales Operativos:

Adjutor Principal
Adjutor
Subadjutor

Cadetes:

Cadete de Tercer Año
Cadete de Segundo Año
Cadete de Primer Año

Artículo 570.- El Personal Subalterno, de acuerdo con los niveles de gestión, control, operatividad y responsabilidades institucionales, se estructura en:

1. Suboficiales de supervisión.
2. Suboficiales operativos.
3. Aspirantes.

Artículo 571.- El Personal Subalterno cuenta con los siguientes grados en orden decreciente:

SUBOFICIALES

Suboficiales de Supervisión:

Ayudante Mayor
Ayudante Principal
Ayudante de Primera

Suboficiales Operativos:

Ayudante de Segunda
Ayudante de Tercera
Ayudante de Cuarta
Ayudante de Quinta
Subayudante

En formación:

Aspirante

Artículo 572.- Los funcionarios penitenciarios, a los fines de su ordenamiento en los escalafones y subescalafones respectivos, y de acuerdo con las especialidades que en el futuro se determinen, se clasifican en la siguiente forma:

I.- Escalafón Cuerpo General:

Personal Superior: desempeña funciones de conducción, organización, supervisión y ejecución en las áreas de la seguridad y técnica penitenciaria, del tratamiento de los internos y las relacionadas con el análisis de datos e información, el apoyo aéreo y las comunicaciones, sistemas y tecnologías de la Institución.

Personal Subalterno: desempeña funciones ejecutivas y subordinadas propias del personal comprendido en el Escalafón Cuerpo General.



II.- Escalafón Administrativo:

Personal Superior: desempeña funciones administrativas especializadas en el orden presupuestario, contable, económico, financiero y patrimonial.

III.- Escalafón Profesional:

Personal Superior: desempeña funciones científicas, docentes, de salud, asistenciales y de asesoramiento técnico que requieran título de grado.

Se subdivide en los siguientes subescalafones:

1. Criminología: comprende a los médicos, psiquiatras, licenciados en Criminología y abogados con versación criminológica; psicólogos y sociólogos afectados a los servicios de observación, clasificación y orientación criminológica del tratamiento penitenciario.
2. Sanidad: comprende a los facultativos afectados a los servicios de medicina preventiva y asistencial y profesionales afines (médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos, psicólogos, psiquiatras, enfermeros).
3. Servicio Social: comprende a los asistentes sociales diplomados, afectados a los servicios de asistencia penitenciaria y pospenitenciaria.
4. Jurídico: comprende a los abogados y escribanos afectados a los servicios de asesoramiento, representación y asistencia técnico-jurídica y registral.
5. Docente: comprende a los licenciados en Educación, en Gestión Educativa, profesores y otros profesionales con título de grado afectados a los servicios de educación correccional.
6. Clero: comprende a los capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual.
7. Producción: comprende a los veterinarios, ingenieros industriales y agrónomos y otros profesionales con título de grado habilitante afín, encargados de planificar y dirigir las actividades tratamentales.
8. Mantenimiento y Servicios Generales: comprende a los ingenieros, arquitectos y otros profesionales con título de grado afín, encargados de organizar, proyectar y dirigir el mantenimiento y servicios, como también las actividades regimentales de los establecimientos penitenciarios.
9. Sistemas y Comunicaciones: comprende a ingenieros en Sistemas, en Sistemas Informáticos, licenciados en Tecnología de la Información y Análisis de Sistemas y otros profesionales con título de grado relacionados con la tecnología y la innovación.
10. Apoyo de Gestión y Logística: comprende a los traductores públicos, licenciados en Comunicación Social, licenciados en Ciencia Política, licenciados en Criminalística, licenciados en Seguridad e Higiene, licenciados en Recursos Humanos, contadores, economistas, licenciados en administración de empresas, actuarios y otros profesionales con título de grado.

Personal Subalterno: colabora en la realización de las funciones propias del personal comprendido en el Escalafón Profesional.

Se subdivide en los siguientes Subescalafones:

1. Apoyo Técnico: comprende al personal con título de pregrado habilitante que colabora en la realización de los servicios propios de los Subescalafones del Escalafón Profesional.
2. Maestranza: comprende al personal destinado a la realización de actividades de mantenimiento regimentales, tratamentales y a la enseñanza de habilidades técnicas a los internos.

IV.- Escalafón Auxiliar:

Personal Subalterno: desempeña las funciones auxiliares que se requieran para la realización de la misión específica asignada a los escalafones Cuerpo General, Administrativo y Profesional.

Se subdivide en los siguientes Subescalafones:



1. **Oficinista:** comprende al personal necesario para la realización de tareas de oficina, con conocimiento de herramientas ofimáticas.
2. **Intendencia:** comprende al personal de choferes, motoristas, mayordomos, mozos, ordenanzas y, en general, a todo el personal de servicio.

Artículo 573.- Al Escalafón Cuerpo General, Personal Superior, se incorporarán con el grado de Subadjutor los aspirantes con título secundario promovidos por aprobación del correspondiente plan de estudio de Cadetes del Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 574.- Al Escalafón Administrativo, Personal Superior, se incorporarán, con el grado de Subadjutor, los aspirantes con título secundario que, previa selección, aprueben el correspondiente plan de estudio de Cadetes del Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 575.- Al Escalafón Profesional, Personal Superior, se incorporarán para realizar tareas específicas de su área y Subescalafón, con el grado de Adjutor Principal, los aspirantes que posean el título de grado habilitante requerido, previa selección y aprobación del Curso de Capacitación del Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 576.- Al Escalafón Cuerpo General, Personal Subalterno, se incorporarán los aspirantes con el grado de Subayudante, que hayan realizado el curso teórico práctico de reclutamiento en el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 577.- Al Escalafón Profesional, Personal Subalterno, se incorporan, previa selección, los aspirantes con el grado de Subayudante previo examen de capacitación profesional.

Para el Subescalafón Apoyo Técnico, los aspirantes deberán contar con el título de pregrado habilitante requerido.

Artículo 578.- Al Escalafón Auxiliar, la incorporación de los aspirantes se producirá con el grado de Subayudante, previo examen de capacitación profesional.

Artículo 579.- Todo personal incorporado a los distintos escalafones se efectuará "en comisión" por el término de UN (1) año, al cabo del cual, de no mediar expresa confirmación del Titular del establecimiento penitenciario, institutos, organismos y servicios, la designación o incorporación quedará sin efecto.

Artículo 580.- El otorgamiento de estado penitenciario al personal del Subescalafón Clero del Escalafón Profesional que se incorpore al Servicio Penitenciario de la Ciudad será objeto de una reglamentación especial.

Artículo 581.- Los funcionarios penitenciarios, de acuerdo con el escalafón al que se encuentren incorporados, podrán alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

I.- Escalafón Cuerpo General:

Personal Superior: podrá alcanzar hasta el grado de Inspector General aquel que posea título de grado afín a la carrera penitenciaria. El que no cumpliera con los requisitos establecidos, sólo podrá alcanzar el grado de Alcaide Mayor.

Personal Subalterno: podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

II.- Escalafón Administrativo:

Personal Superior: podrá alcanzar hasta el grado de Inspector General aquel que posea título de grado afín al escalafón. El que no cumpliera con los requisitos establecidos sólo podrá alcanzar el grado de Alcaide Mayor.

III.- Escalafón Profesional:

Personal Superior: podrá alcanzar hasta el grado de Prefecto aquel que posea



título de grado afín a su escalafón. Acreditado UN (1) año de antigüedad en el grado, el Director General podrá proponer al Ministerio de Seguridad el ascenso extraordinario por mérito al grado de Inspector General al funcionario penitenciario que ejerza la dirección técnica de su escalafón.

Personal Subalterno: podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

IV.- Escalafón Auxiliar:

Personal Subalterno: podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

Artículo 582.- Para la constitución de la Estructura Orgánica a que se refiere el artículo 533 del presente, el acto administrativo pertinente deberá fijar la correlación entre el grado y la función y la dotación por grado y escalafón

CAPÍTULO V JERARQUÍA PENITENCIARIA

Artículo 583.- El orden jerárquico se establece teniendo en cuenta que el Director General y el Subdirector General, en virtud de los cargos y funciones que desempeñan, son superiores con respecto al personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

El orden jerárquico penitenciario se determina con arreglo a los siguientes principios: 1. Por el grado.

2. Por el cargo que desempeña.

3. Por el servicio que presta.

4. Por la antigüedad en el grado y en la Institución.

CAPÍTULO VI SITUACIÓN DE REVISTA

Artículo 584.- Los funcionarios del Servicio Penitenciario de la Ciudad revistarán:

1. En actividad.

2. En pasividad laboral.

3. En disponibilidad.

4. En retiro.

Artículo 585.- Se encuentra en actividad el funcionario penitenciario que presta servicios efectivos y el retirado que se incorpore por convocatoria. El personal en servicio activo conforma la planta permanente.

Artículo 586.- Se entenderá por servicios efectivos al ejercicio ordinario de las funciones y tareas propias de su cargo orgánico y grado jerárquico.

Artículo 587.- Mientras se encuentre en actividad, el funcionario penitenciario puede ser afectado a comisión de servicio o adscripto.

Artículo 588.- Se entenderá por comisión de servicio la afectación de un funcionario penitenciario, en forma transitoria, fuera de su destino actual, respondiendo a las necesidades del organismo, dentro del ámbito institucional, con el fin de cumplir una misión específica. Los costos que demande esta medida serán atendidos por el presupuesto asignado de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 589.- Se entenderá por adscripción la desafectación de un funcionario penitenciario de las tareas inherentes al cargo en que revista, para desempeñar transitoriamente funciones tendientes a satisfacer necesidades de colaboración o asesoramiento que determine la Dirección General o por requerimiento del Ministerio de Seguridad.

Artículo 590.- Se encuentra en pasividad laboral el funcionario penitenciario que temporalmente no presta servicios efectivos por las siguientes circunstancias:



1. Hallarse en uso de licencia motivada por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio, que exceda los TRES (3) meses, hasta completar VEINTICUATRO (24) meses como máximo, período durante el cual se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.
2. Hallarse en uso de licencia no motivada por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio, que exceda de UN (1) mes de licencia hasta completar VEINTICUATRO (24) meses como máximo, período durante el cual se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.
3. Hallarse con licencia por asuntos personales o sin goce de haberes, conforme el término y la modalidad que fije la Reglamentación.
4. Encontrarse sancionado con suspensión.
5. Encontrarse suspendido preventivamente en el ejercicio del cargo.

Artículo 591.- El tiempo transcurrido en pasividad laboral se computará a los efectos de la promoción, retiro y retribución en la siguiente forma:

1. al personal comprendido en el inciso 1 del artículo 590 del presente, como en servicio efectivo.
2. al personal comprendido en el inciso 2 del artículo 590 del presente, solamente a los efectos del retiro y retribución.
3. al personal comprendido en los incisos 3 y 4 del artículo 590 del presente no se le computará a ningún efecto.
4. al personal comprendido en el inciso 5 del artículo 590 del presente no se computará para el ascenso y retiro, salvo que no se le haya aplicado sanción disciplinaria o está fuera de apercibimiento o arresto.

En el caso de que se aplicare suspensión como medida sancionatoria y la extensión de esta sanción fuere menor que el tiempo en el que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computará a todos los efectos.

Artículo 592.- Se encuentra en disponibilidad el funcionario penitenciario que temporalmente no presta servicio activo por las siguientes circunstancias:

1. el que permanezca a disposición de la Dirección General, a la espera de la designación de destino. En caso de que durante esta disponibilidad pasará a retiro, conservará el derecho de acumular en su haber previsional los suplementos computables que le hubieran correspondido, de acuerdo con la última función desempeñada. Esta disponibilidad no podrá exceder de CIENTO OCHENTA (180) días, la que puede ser prorrogada por decisión fundada del Director General por igual período.
2. el que solicite su pase a retiro voluntario o sea declarado en situación de retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad no podrá exceder de SEIS (6) meses ni ser menor a TRES (3) meses, salvo que a solicitud del interesado se fije un plazo menor.

Artículo 593.- El tiempo transcurrido en disponibilidad se computará a los efectos de la promoción, retiro y retribución en la siguiente forma:

1. al personal comprendido en el inciso 1. del artículo 592 del presente, como en servicio activo.
2. al personal comprendido en el inciso 2. del artículo 592 del presente, a los efectos del retiro y retribución como en servicio activo.

Artículo 594.- Los funcionarios penitenciarios en situación de disponibilidad estarán alcanzados por los mismos derechos, deberes y obligaciones que rigen para los funcionarios en actividad, en tanto estos sean compatibles con su situación de revista.

Artículo 595.- Se encuentra en situación de retiro el funcionario penitenciario que cesa definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo. El retiro podrá ser de carácter obligatorio o voluntario.



Artículo 596.- El retiro determina los siguientes efectos:

1. cierra definitivamente las promociones y produce la vacancia del cargo.
2. no permite desempeñar funciones en servicio activo, salvo el caso de convocatoria.

Artículo 597.- El Director General podrá incorporar o solicitar al Ministerio de Seguridad la incorporación de los funcionarios penitenciarios retirados de manera voluntaria, y dicha incorporación será obligatoria salvo las excepciones previstas en el artículo 642 del presente.

Artículo 598.- La convocatoria sólo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en caso de graves alteraciones del orden, situaciones excepcionales, por ampliación de los servicios institucionales o para el desempeño de funciones especializadas.

CAPÍTULO VII REQUISITOS DE INGRESO DEL FUNCIONARIO PENITENCIARIO

Artículo 599.- Los requisitos para el ingreso al Servicio Penitenciario de la Ciudad son los siguientes:

1. Ser ciudadano argentino, nativo o por opción. En el caso de profesionales de la salud pertenecientes al Escalafón Profesional, estos podrán ser ciudadanos extranjeros con residencia legal y permanente en la República Argentina.
2. Acreditación de identidad.
3. No registrar antecedentes policiales o penales. Oportunamente, el aspirante deberá presentar un Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia de la Nación.
4. Encontrarse dentro de los límites de edad que se determinen.
5. Cumplir con la evaluación psicotécnica, aptitud física y clínica que se reglamenten, las cuales determinarán las aptitudes exigidas para el desempeño de las funciones.
6. Completar las etapas de admisión, de evaluación de la capacidad y competencias establecidas en la Reglamentación para cada escalafón.

CAPÍTULO VIII IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO

Artículo 600.- No pueden incorporarse como funcionarios penitenciarios las siguientes personas:

1. Quienes hayan sido condenados o se encuentren imputados por delito doloso o culposo de cualquier índole.
2. Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
3. Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración

Pública Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipal o en las Fuerzas Policiales o de Seguridad Federales o policías provinciales, Fuerzas Armadas u organismos de inteligencia.

CAPÍTULO IX FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 601.- El Instituto Superior de Seguridad Pública se constituye como órgano rector de la formación y capacitación continua y permanente de los integrantes del Servicio Penitenciario de la Ciudad, sin perjuicio de que estas actividades podrán realizarse con la cooperación de aquellos otros organismos o universidades, públicas o privadas que el Instituto Superior de Seguridad Pública disponga, dando preferencia al Instituto Universitario de Seguridad.

Artículo 602.- El Instituto Superior de Seguridad Pública determina los requisitos para el ingreso como aspirantes a adjutores, los núcleos de formación, la duración del curso, el régimen de cursada, el contenido del diseño curricular, el régimen de



asistencia y de evaluación, el régimen de equivalencias con otros estudios superiores, el régimen de prácticas profesionalizantes, las actividades extracurriculares y de extensión y los demás aspectos que hacen a la formación de los futuros adjutores.

Artículo 603.- El Instituto Superior de Seguridad Pública debe incluir en sus planes de estudios la siguiente formación de cadetes a Oficiales y cursos fundamentales conforme a la normativa del Ministerio de Seguridad:

I. - Escalafón Cuerpo General:

1. Carrera de Cadetes para ingresar en este escalafón con el grado de Subadjutor.
2. Todo curso que posteriormente se incorpore.

II. - Escalafón Administrativo:

1. Carrera de Cadetes para ingresar en este escalafón con el grado de Subadjutor.
2. Todo curso que posteriormente se incorpore.

III. - Escalafón Profesional:

1. Curso para ingresar en este escalafón con el grado de Adjutor Principal.
2. Todo otro curso que posteriormente se incorpore.

Artículo 604.- El proceso de formación de cadetes para ingresar en los Escalafones

Cuerpo General y Administrativo tendrá una duración mínima de TRES (3) años, distribuidos jerárquicamente en orden decreciente de la siguiente manera:

1. Cadetes de Tercer Año.
2. Cadetes de Segundo Año.
3. Cadetes de Primer Año.

En todos los casos, los cadetes percibirán un sueldo mensual, según lo determine la Reglamentación pertinente. Los cadetes son personal de la institución y adquirirán estado penitenciario cuando tengan aprobadas las carreras previstas en el artículo 603 del presente. Los derechos, obligaciones y prohibiciones, así como el régimen disciplinario, se establecerán en la Reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 605.- El Instituto Superior de Seguridad Pública debe incluir en sus planes de estudios los siguientes cursos y actividades fundamentales para el Personal Subalterno:

I. - Escalafón Cuerpo General:

1. Curso teórico-práctico de reclutamiento, para ingresar en este escalafón, con el grado de Subayudante.
2. Los cursos de perfeccionamiento para el ascenso que sean requeridos para cada jerarquía según la Reglamentación del presente.
3. Todo otro curso que posteriormente se incorpore para la promoción.

II. - Escalafón Profesional

1. Cursos de información para ingresar en este escalafón, con el grado de Subayudante.
2. Todo otro curso que posteriormente se incorpore para la promoción.

III. - Escalafón Auxiliar:

1. Cursos de información para ingresar en este escalafón, con el grado de Subayudante.
2. Los cursos de perfeccionamiento para el ascenso que sean requeridos para cada jerarquía, según la Reglamentación del presente.
3. Todo otro curso que posteriormente se incorpore para la promoción.

Artículo 606.- Los aspirantes para ingresar en los Escalafones Cuerpo General, Profesional y Auxiliar percibirán un sueldo mensual según lo determine la Reglamentación pertinente. Los aspirantes son personal penitenciario de la institución y adquirirán estado penitenciario cuando tengan aprobadas las carreras previstas en el artículo 605 del presente. Los derechos, obligaciones y prohibiciones, así como el régimen disciplinario, se establecerán en la



Reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 607.- El Instituto Superior de Seguridad Pública incluye en sus planes de estudios los siguientes cursos y actividades obligatorios para el Personal Superior de los Escalafones Cuerpo General, Administrativo y Profesional:

1. Curso de Perfeccionamiento: para el ascenso del oficial operativo al oficial de supervisión y del oficial de supervisión al oficial de conducción, como aquellos que sean requeridos para cada jerarquía según la reglamentación del presente.
2. Todo otro curso que posteriormente se incorpore para la promoción.

Artículo 608.- Los profesores del Instituto Superior de Seguridad Pública, o los centros educativos que se creen en el futuro, serán designados conforme se establezca en la Reglamentación.

CAPÍTULO X FIJACIÓN DE DESTINO Y ASIGNACIÓN DE FUNCIÓN

Artículo 609.- La fijación de destino del personal recae en el Director de Personal, Formación y Bienestar.

Artículo 610.- La responsabilidad de asignación de las funciones en primera instancia le corresponde al Director de Personal, Formación y Bienestar, a partir del grado de Alcaide inclusive. Para los demás grados cuya función no hubiese sido expresamente dispuesta por el Director de Personal, Formación y Bienestar, dicha responsabilidad será atribución del titular del establecimiento.

CAPÍTULO XI CALIFICACIONES

Artículo 611.- El funcionario penitenciario será calificado en cuanto a sus competencias y desempeño, independientemente de su situación de revista, siempre que hubiera prestado servicios activos durante al menos TRES (3) meses desde la última calificación. Dicha calificación tendrá carácter confidencial y será realizada en al menos DOS (2) instancias, conforme a lo establecido en su Reglamentación, a excepción del titular, que deberá ser evaluado en el desempeño de su gestión por todas las Direcciones.

CAPÍTULO XII JUNTAS DE CALIFICACIONES

Artículo 612.- Las Juntas de Calificaciones son los órganos que actuarán como asesores del Director General del Servicio Penitenciario de la Ciudad, garantizando la objetividad y la transparencia en la evaluación de los funcionarios penitenciarios.

Artículo 613.- Se constituirán TRES (3) Juntas de Calificaciones con las siguientes competencias:

1. Junta Superior de Calificaciones, encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso de los Prefectos y dictaminar respecto del Personal Superior que anualmente debe pasar a retiro obligatorio, con exclusión del grado de Inspector General, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 644 y en su caso de dictaminar en los reclamos del Personal Superior mencionados en el artículo 623, ambos del presente.
2. Junta de Calificaciones del Personal Superior, encargada de establecer el orden de mérito del Personal Superior, con excepción de los Prefectos.
3. Junta de Calificaciones de Suboficiales, encargada de establecer el orden de mérito y dictaminar respecto del Personal Subalterno que anualmente debe pasar a retiro obligatorio, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 653 y en su caso de dictaminar en los reclamos del Personal Subalterno



mencionados en el artículo 632, ambos del presente.

Artículo 614.- Además de lo establecido en el artículo 613 del presente, corresponde a las Juntas de Calificaciones dictaminar en las solicitudes de reincorporación y en los pedidos de rehabilitación del personal exonerado.

CAPÍTULO XIII
ASCENSOS

Artículo 615.- Los ascensos ordinarios de los funcionarios penitenciarios serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes dentro de los distintos escalafones conforme a las necesidades del servicio, siempre que cumplan con el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones que establezca la Reglamentación.

Artículo 616.- Los ascensos por restitución se otorgarán con el objetivo de restablecer la carrera, la remuneración y la reputación de los funcionarios penitenciarios cuando se haya demostrado la falta de existencia de impedimento de ascenso previamente impuesto.

Artículo 617.- El tiempo mínimo de antigüedad en el grado que se establezca no podrá ser menor de DOS (2) años. Solo podrá prescindirse de este recaudo de antigüedad cuando las necesidades del servicio impusieran cubrir en un determinado grado un número de vacantes mayor que el de los funcionarios penitenciarios que tuvieran la antigüedad reglamentaria en el grado inmediato inferior.

Artículo 618.- En los Escalafones Cuerpo General, Administrativo, Profesional y Auxiliar, los ascensos del respectivo personal se otorgarán por antigüedad en el grado, calificada y por selección, en las proporciones siguientes:
1. Personal Superior de los Escalafones Cuerpo General y Administrativo, para el ascenso a:

	Por antigüedad en el grado calificada	Por selección
Inspector General	-	3/3
Prefecto	-	3/3
Subprefecto	-	3/3
Alcaide Mayor	2/3	1/3
Alcaide	2/3	1/3
Subalcaide	3/4	1/4
Adjutor Principal	4/5	1/5
Adjutor	3/3	-

2. Personal Superior del Escalafón Profesional, para el ascenso a:



	Por antigüedad en el grado calificada	Por selección
Prefecto	-	3/3
Subprefecto	-	3/3
Alcaide Mayor	2/3	1/3
Alcaide	2/3	1/3
Subalcaide	3/4	1/4

3. Personal Subalterno, para el ascenso a:

	Por antigüedad en el grado calificada	Por selección
Ayudante Mayor	-	3/3
Ayudante Principal	-	3/3
Ayudante de Primera	2/3	1/3
Ayudante de Segunda	2/3	1/3
Ayudante de Tercera	2/3	1/3
Ayudante de Cuarta	3/4	1/4
Ayudante de Quinta	4/5	1/5

Artículo 619.- Los ascensos por selección en los escalafones Cuerpo General, Administrativo, Profesional y Auxiliar se harán entre el funcionario penitenciario que siga al último que ascienda por antigüedad en el grado calificada y el último del mismo grado con el tiempo mínimo cumplido y calificado apto para el ascenso, conforme la normativa correspondiente.

Artículo 620.- Los funcionarios penitenciarios que reúnan el tiempo mínimo requerido, hayan sido declarados aptos para el ascenso y no sean promovidos por falta de vacantes percibirán un suplemento de su retribución por tiempo mínimo de permanencia en el grado.
Este suplemento consistirá en un porcentaje mensual de su retribución y dejará de percibirse, automáticamente, al ascender al grado inmediato superior.

Artículo 621.- El Director General del Servicio Penitenciario de la Ciudad queda facultado para ascender por mérito extraordinario a los Oficiales Operativos, Oficiales de Supervisión y al Personal Subalterno, así como proponer el ascenso de los Oficiales Superiores de Conducción. Se entenderá que existe mérito



extraordinario cuando se demuestre que el funcionario penitenciario se ha destacado profesionalmente o haya arriesgado su vida en actos de servicio o actuando en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 565 del presente.

Artículo 622.- No podrá ser ascendido el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que revistare en disponibilidad para su retiro.
2. Que hubiera sido declarado apto para permanecer en el grado.
3. Que no hubiera aprobado los cursos de perfeccionamiento correspondientes y de aptitud psicofísica.
4. Que estuviera con licencia sin goce de sueldo por más de DOS (2) meses.
5. Que se encontrare imputado durante la sustanciación de procedimiento de sumario administrativo en instancia de capítulo de cargos. En el caso que el imputado fuera sobreseído por resolución o sentencia definitiva en la causa que lo motivara, el tiempo en disponibilidad computa para el ascenso.
6. Que se le hubiera dictado condena penal y esta se encontrare firme.
7. Que se encontrare suspendido, cumpliendo prisión preventiva o alguna medida cautelar. En el caso que el imputado fuera absuelto o sobreseído por resolución o sentencia definitiva en la causa que lo motivara, el tiempo en disponibilidad computa para el ascenso.

Artículo 623.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificados los ascensos, por intermedio del Boletín Público, los funcionarios penitenciarios que consideren que debieron haber sido ascendidos podrán interponer reclamo en la forma siguiente:

1. Para el caso del Personal Superior de Conducción, en primera instancia, ante la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad y, en segunda instancia y definitiva, ante el Ministerio de Seguridad.
2. Para el caso del Personal Superior de Supervisión y Operativo, en primera instancia, ante la Dirección de Personal, Formación y Bienestar; en segunda y definitiva instancia, ante la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad.
3. Para el caso del Personal Subalterno, en primera instancia, ante la Dirección de Personal, Formación y Bienestar y, en segunda y definitiva instancia, ante el Director General del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 624.- Cuando se hiciere lugar al reclamo y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera que se produzca. Al solo efecto de la antigüedad en el nuevo grado, se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha en que debió haber sido promovido.

CAPÍTULO XIV RÉGIMEN DEL SERVICIO

Artículo 625.- La Dirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad establecerá la duración de las jornadas de servicio del personal comprendido en los escalafones mencionados en el artículo 572 del presente.

Artículo 626.- La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún funcionario penitenciario de la obligación de desempeñar eventualmente y de manera extraordinaria tareas de recargo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

En tales casos, deberá establecerse descanso compensatorio o asignación suplementaria.

Artículo 627.- En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden público o alteración del orden en los establecimientos, los funcionarios penitenciarios, sin excepción, concurrirán a



prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco de servicio.

CAPÍTULO XV RÉGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 628.- Los funcionarios penitenciarios, conforme a la Reglamentación que se dicte, tendrán derecho a licencias y permisos por los siguientes conceptos:

1. Descanso anual;
2. Tratamiento médico por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio.
3. Tratamiento médico por enfermedades o accidentes originados fuera del servicio.
4. Maternidad y permiso para la atención del lactante.
5. Enfermedad de hijo con discapacidad, enfermedades crónicas invalidantes o en estado terminal de los hijos.
6. Nacimiento de hijo sin vida.
7. Asuntos de familia; matrimonio, nacimientos de hijos, fallecimientos y enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado.
8. Asuntos personales.
9. Ser víctima de violencia de género, doméstica o familiar.
10. Estudio o franquicias para estudiantes.
11. Realización de investigaciones, estudios científicos o técnicos; participación en conferencias, congresos o reuniones de esa índole en el país o en el exterior. Cuando se trate de estudios o actividades directamente vinculadas con la función o el perfeccionamiento profesional penitenciario podrán otorgarse estas licencias con goce de haberes. Se determinarán las condiciones en las que se concederán y las obligaciones en favor de la Institución. Cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el personal penitenciario o este actúe representando al país tendrá los mismos derechos.
12. Razones atendibles o de fuerza mayor.
13. Aquellas que se fijen por Reglamentación.

CAPÍTULO XVI RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 629.- Constituyen infracciones disciplinarias las transgresiones a los deberes y a las obligaciones establecidas en las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el ejercicio de la profesión penitenciaria.

Artículo 630.- Los funcionarios penitenciarios en actividad están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Arresto con o sin prestación de servicio hasta SESENTA (60) días.
3. Suspensión hasta SESENTA (60) días.
4. Cesantía o baja.
5. Exoneración.

La Reglamentación determinará el procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones y sus efectos, el que deberá respetar las garantías de debido proceso legal y de defensa de los funcionarios penitenciarios. Además, fijará las facultades disciplinarias del funcionario penitenciario en cuanto no estuviere previsto en el presente. Ningún funcionario penitenciario podrá ser declarado cesante, dado de baja o exonerado sin sumario administrativo previo.

Artículo 631.- La aplicación de la sanción que importe la separación del funcionario penitenciario corresponde a la autoridad que, conforme al artículo 640 del presente, tenga facultades para su remoción.

Artículo 632.- El funcionario sancionado podrá interponer recurso en la forma que establezca la Reglamentación del presente.



CAPÍTULO XVII RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

Artículo 633.- El personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad en actividad goza del sueldo, bonificaciones, suplementos, viáticos, compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determine la reglamentación. El total de las sumas remunerativas que percibe el agente por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denomina haber mensual.

Artículo 634.- El funcionario penitenciario tendrá derecho a percibir las asignaciones por gastos de movilidad y viáticos que legal y reglamentariamente se determinen.

Artículo 635.- Haber mensual es la asignación que fija el Jefe/a de Gobierno para el personal que posee un grado de la escala jerárquica establecida en la Reglamentación del presente.

Artículo 636.- El Jefe/a de Gobierno establecerá los suplementos particulares que corresponda percibir al personal con estado penitenciario en actividad, determinando su naturaleza, las condiciones para su percepción y los montos o porcentajes o coeficientes del haber mensual aplicables para su liquidación.

Artículo 637.- El Ministerio de Seguridad dictará las normas complementarias y aclaratorias sobre los suplementos particulares del personal. En ningún caso dichas normas podrán alterar el espíritu original del suplemento particular en cuanto a su naturaleza y finalidad salarial.

CAPÍTULO XVIII EGRESO

Artículo 638.- El egreso del Servicio Penitenciario de la Ciudad se producirá por las siguientes causas:

1. Renuncia presentada por el funcionario penitenciario, aceptada por autoridad competente.
2. Sanción disciplinaria de baja, cesantía o exoneración.
3. Fallecimiento.

Artículo 639.- La renuncia no podrá ser aceptada cuando el funcionario penitenciario se encuentre procesado, sometido a sumario administrativo con capítulo de cargos o cumpliendo sanción disciplinaria. En el caso de ser procedente la renuncia, el compromiso de servicio subsiste por el término de TREINTA (30) días. La renuncia del funcionario penitenciario que se encuentre procesado o con auto de apertura del juicio oral o sometido a sumario administrativo con capítulo de cargos solo podrá ser aceptada con expresa reserva de que el Servicio Penitenciario de la Ciudad conserva la potestad sancionatoria en los procesos disciplinarios que se encuentren en trámite. Las consecuencias que deriven de dichos procesos podrán aplicarse al momento que se resuelvan, aun cuando el agente se encuentre desvinculado; ya sea mediante la anotación en su legajo personal o, en el caso de las sanciones máximas, a través de la conversión de la renuncia en sanción de baja, cesantía o exoneración. En caso de estar cumpliendo sanción disciplinaria, primero deberá agotarla.

CAPÍTULO XIX NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES, REMOCIONES Y CONVOCATORIAS

Artículo 640.- Los nombramientos, promociones, remociones y convocatorias del personal se efectuarán:

1. Para el Personal Superior de Conducción, por el Ministerio de Seguridad, a propuesta de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad.



2. Para el Personal Subalterno y Personal Superior, hasta el nivel de Supervisión inclusive, por la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

CAPÍTULO XX REINCORPORACIONES

Artículo 641.- Los funcionarios penitenciarios que hayan egresado del servicio por renuncia podrán pedir su reincorporación en las condiciones que fije la Reglamentación. Al funcionario penitenciario reincorporado se le concederá el grado que tenía y ocupará el último puesto en el escalafón respectivo.

Artículo 642.- Los funcionarios penitenciarios separados en virtud de acto administrativo sancionatorio o a causa de condena judicial, que prueben que su separación fue consecuencia de un error, podrán ser reincorporados en la forma que se determina en este Capítulo.

Artículo 643.- Cuando en los recursos contencioso-administrativos contra actos administrativos firmes recayese sentencia definitiva que dispusiera la reincorporación del exfuncionario penitenciario o declarase tal derecho, el Jefe/a de Gobierno podrá optar dentro de los NOVENTA (90) días hábiles entre hacerla efectiva o indemnizarlo con arreglo a la escala siguiente:

1. Hasta DIEZ (10) años de servicio: el CIENTO POR CIENTO (100%) del último haber percibido por cada año de antigüedad en la Institución.
2. Más de DIEZ (10) años y hasta QUINCE (15) años de servicio: el NOVENTA POR CIENTO (90%) del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad que exceda de los DIEZ (10) años.
3. Más de QUINCE (15) años y hasta VEINTE (20) años: el OCHENTA POR CIENTO (80%) del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad en la Institución que excediere de los QUINCE (15) años.

La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda de VEINTE (20) años. A los efectos de su aplicación, se tendrá en cuenta el sueldo básico y todas las asignaciones complementarias afectadas por el descuento previsional.

Las fracciones mayores de SEIS (6) meses se computarán como UN (1) año y las menores se desearán. El funcionario penitenciario tendrá derecho a reclamar la indemnización ante la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificado de la opción del Jefe/a de Gobierno.

CAPÍTULO XXI FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS EN SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 644.- El funcionario penitenciario será pasado a retiro obligatorio cuando se encuentre comprendido en alguna de las siguientes causales:

1. Los funcionarios penitenciarios que en la forma que determine la Reglamentación del presente, para cada escalafón, deban anualmente pasar a retiro.
2. Los funcionarios penitenciarios declarados física o psíquicamente no aptos para continuar en el ejercicio de sus cargos.
3. Los funcionarios penitenciarios que hayan alcanzado el límite de edad establecido para su grado o que hayan computado TREINTA (30) años de servicio.

Hasta el grado de Alcaide Mayor, el pase a retiro obligatorio será dispuesto por el Director General. Los Oficiales de Conducción serán pasados a retiro obligatorio por el Ministerio de Seguridad.

Artículo 645.- Los funcionarios penitenciarios en situación de retiro podrán ser temporalmente incorporados al servicio en el caso de convocatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 597 y 598 del presente. Los convocados revistarán en servicio activo con los mismos derechos y obligaciones que los funcionarios penitenciarios en actividad.



A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por traslado, se considerará como último destino el domicilio real al momento de la convocatoria.

Artículo 646.- No estarán obligados a incorporarse por convocatoria:

1. Los funcionarios penitenciarios en situación de retiro obligatorio previsto en el inciso 2 del artículo 644.
2. Los funcionarios penitenciarios que al momento de la convocatoria demuestren su incapacidad psíquica o física para desempeñarse en el servicio inherente a su escalafón.

Artículo 647.- Los funcionarios penitenciarios en situación de retiro, sin perjuicio de su haber de retiro, podrán:

1. Ejercer actividades comerciales o privadas por cuenta propia o de terceros, siempre que fueren compatibles con el decoro debido a su condición profesional y jerárquica.
2. Participar de actividades políticas.
3. Desempeñar cargos rentados en la Administración Pública Nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincial, o municipal, debiendo cumplir las disposiciones normativas aplicables sobre incompatibilidades, acumulación de cargos, funciones y pasividades.

En el ejercicio de estas actividades, no podrán hacer uso de su grado ni vestir uniforme.

Artículo 648.- El personal en situación de retiro está obligado a comunicar todo cambio de domicilio que realice, tanto dentro como fuera del país, a la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 649.- Los funcionarios penitenciarios retirados quedarán sujetos a las normas disciplinarias que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO XXII ACCIDENTES Y MUERTES EN ACTO DE SERVICIO

Artículo 650.- Se reconocerá al funcionario penitenciario incapacitado en o por acto de servicio, DOS (2) grados inmediatos superiores para el caso que deba acogerse o se haya acogido al retiro y a los fallecidos en o por actos de servicios cuyos causahabientes disfruten de pensión o tengan derecho a ella. Los grados reconocidos para los incapacitados lo serán para todas las obligaciones y derechos previsionales. En tales casos, corresponderá computar el sueldo y la totalidad de los suplementos y bonificaciones a esa jerarquía, con carácter de móvil para su haber de retiro, jubilación o pensión.

Artículo 651.- Cuando la incapacidad produzca una disminución del CIEN POR CIENTO (100%) para el trabajo en la vida civil, se agregará un QUINCE POR CIENTO (15%) al haber de retiro fijado en el artículo 650 del presente.

Artículo 652.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en los artículos 650 y 651 del presente, se le acordará al beneficiario el sueldo íntegro bonificado con un QUINCE POR CIENTO (15%) y la totalidad de los suplementos y bonificaciones generales del grado.

Artículo 653.- Cuando el fallecimiento del funcionario penitenciario se produzca por acto heroico o de arrojo, en cumplimiento del deber o en defensa de su misión social, según corresponda, y el Ministerio de Seguridad o la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad otorguen el ascenso post mortem por esa causa, para la aplicación de este capítulo se partirá del último grado alcanzado por el causante y desde el día del fallecimiento.

Artículo 654.- Todos los beneficios serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del



mismo grado en servicio efectivo.

Artículo 655.- A los deudos del funcionario fallecido a causa de un acto de servicio, se les fijará el siguiente haber de pensión de carácter móvil:

1. al cónyuge o conviviente supérstite, en concurrencia con los padres del causante, cuando corresponda, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de retiro que establece el artículo 650 del presente.
2. al cónyuge o conviviente supérstite, en concurrencia con hijos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de retiro que establece el artículo 650, y se bonificará la pensión en un DIEZ POR CIENTO (10 %) por cada hijo que concurra al beneficio, sin derecho a acrecer.
3. a los demás causahabientes, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de retiro que establece el artículo 650.

Artículo 656.- Cuando se produjere el fallecimiento de un funcionario penitenciario en actividad o en retiro a consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra vías de hecho o en actos de arrobo la propiedad, la libertad y la vida de las personas y mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir y reprimir toda acción delictiva, ya sea en jurisdicción penitenciaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en los casos del artículo 565 del presente, los deudos del causante cuya determinación y concurrencia se fijan en el presente artículo percibirán por UNA (1) sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda este capítulo, un subsidio equivalente a TREINTA (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe un Inspector General con la máxima antigüedad de servicio.

Tendrán derecho a percibir el beneficio aludido los siguientes deudos:

1. el cónyuge o conviviente, siempre que no estuviere separado o divorciado en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.
2. Los hijos menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
3. El padre y la madre.
4. Los hermanos solteros o viudos total o parcialmente incapacitados para el trabajo y que carezcan de medios de subsistencia.

El mismo subsidio se liquidará por UNA (1) sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda este capítulo al funcionario penitenciario en actividad o en retiro que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil, en las circunstancias indicadas en este artículo.

Artículo 657.- En caso de fallecimiento de funcionarios penitenciarios por accidente en o por actos de servicio, la unidad o servicio respectivo tomará a su cargo los gastos de sepelio.

Artículo 658.- A las actuaciones emergentes del cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo se les otorgará carácter de urgente y preferencial.

TÍTULO IV ACCIONES DE PRIVADOS

Artículo 659.- Las personas jurídicas de derecho privado podrán construir establecimientos penitenciarios y/o prestar servicios para su mantenimiento, previa autorización del Ministerio de Seguridad, el que fijará los requisitos específicos para su construcción y mantenimiento. Dichos establecimientos formarán parte del Servicio Penitenciario de la Ciudad y estarán sometidos a los principios y demás regulaciones establecidos en la presente Ley y en la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En los establecimientos creados bajo este régimen, las funciones de seguridad y custodia y el tratamiento penitenciario de las personas alojadas en ellos, sólo podrán ser ejercidas por funcionarios pertenecientes a la carrera profesional del Servicio Penitenciario de la Ciudad. Estos establecimientos estarán sujetos al permanente contralor del Ministerio de Seguridad, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad, y de los demás organismos de contralor



pertinentes, incluyendo las autoridades judiciales competentes.

TÍTULO V MECANISMOS DE CONTROL INTERNO

Artículo 660.- El Servicio Penitenciario de la Ciudad contará con un sistema de seguimiento y evaluación de su desempeño, en particular con respecto al uso de recursos, la ejecución de procedimientos y sus resultados. Dicho sistema contará con indicadores específicos sobre la materia, sustentados en una base de datos creada al efecto, de acuerdo con el alcance y criterios que determine el Ministerio de Seguridad.

Artículo 661.- La Dirección de Administración contará con un área que ejercerá el control interno sobre la gestión financiera, económica, patrimonial y administrativa, así como de la normativa que rige estos procesos.”

Artículo 3°.- En función de la incorporación del LIBRO IX SERVICIO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD a la Ley N° 5.688 Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se adecuará la numeración de las DISPOSICIONES FINALES de la norma de la siguiente forma:

“DISPOSICIONES FINALES

Artículo 662.- En todas las oportunidades en que se menciona en esta Ley al Ministerio de Justicia y Seguridad, debe entenderse que la referencia incluye al organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 663.- Entiéndase que a los efectos de la presente ley resulta indistinta la mención de Policía de la Ciudad de Buenos Aires o Policía de la Ciudad. De igual manera se tiene por indistinta la mención a Cuerpo de Bomberos, Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Buenos Aires o Cuerpo de Bomberos de la Ciudad.

Artículo 664.- En todas las oportunidades en que se menciona en esta Ley al Instituto Superior de Seguridad Pública, debe entenderse que la referencia incluye al organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 665.- El Poder Ejecutivo adopta las previsiones presupuestarias que resulten necesarias para asegurar el normal funcionamiento del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 666.- Fe de Erratas. Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores en la numeración y las remisiones de los Títulos, Capítulos y artículos de esta Ley.

Artículo 667.- Abróganse las Leyes 1913 #, 2593 #, 2602 #, 2652 #, 2854 #, 2883 #, 2894 #, 2895 #, 2947 #, 4007 #, sus modificatorias y toda otra ley que se oponga a la presente.

Artículo 668.- A los efectos de la presente Ley Los Agentes en Calle están integrados por los siguientes:

1. Los Agentes de Prevención de la Ciudad;
2. Los Fiscalizadores del Espacio Público de la Gerencia Operativa Fiscalización de la Agencia Gubernamental de Control, o la que en futuro la remplace;
3. Los Guardaparques;
4. Los Agentes con Poder de Policía de las Comunas;
5. Los Agentes de Control de Tránsito y Transporte; y
6. Los Agentes de Tránsito en Materia de Convivencia y Orden Público.

Artículo 669.- Los Agentes en Calle tienen competencia para:

1. Labrar actas contravencionales en cumplimiento con lo establecido en la Ley 12#;
2. Labrar actas de comprobación de infracciones en cumplimiento con lo establecido en la Ley 1.217 #; y



3. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de comprobarse una falta, contravención, delito o toda vez que ello resulte necesario.

Todos los Agentes en Calle mantienen las responsabilidades y funciones asignadas por sus normas de creación y vigentes, sin perjuicio de las competencias que por la presente se asignan. Las competencias asignadas complementan las que cada uno de los cuerpos enumerados en el artículo 668 de la presente ley tengan asignadas por sus propias normas de creación y que se encuentren vigentes.

Artículo 670.- A fin de poder cumplir con las funciones establecidas en el artículo 669, los Agentes en Calle, deben realizar con antelación los programas de capacitación y formación que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública junto con las áreas competentes de la Subsecretaría de Convivencia y Orden Público, y en caso de corresponder con el Instituto Superior de la Carrera.”

Artículo 4°.- Se incorpora a las CLÁUSULAS TRANSITORIAS de la Ley N° 5.688 Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la siguiente cláusula:

CLÁUSULAS TRANSITORIAS DEL LIBRO IX

TRIGÉSIMA. Mientras no se encuentre sancionada la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será aplicable la Ley Nacional N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.”

Artículo 5°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días desde su entrada en vigor.

Artículo 7°.- Comuníquese, etc.